

Capítulo 5: Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones

- 1. Causales de Anulación y Modificación de las Declaraciones
- 3. Aclaración
- Apéndices
- Apéndice 1: Campos de las declaraciones de ingreso considerados como datos estadísticos
- Apéndice 2: Campos de las declaraciones únicas de salida considerados como datos estadísticos
- Apéndice 3:

1. Causales de Anulación y Modificación de las Declaraciones

Subir

Capítulo V: Anulación y Modificación de las Declaraciones

1.1. La declaración aduanera, una vez legalizada, no puede ser modificada o dejada sin efecto, salvo que concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada a trámite.
- b) No apareciere la mercancía.
- c) Cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación y exportación.
- d) Cuando no corresponda a la naturaleza de la operación a que se refiere.
- e) Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes.
- f) Cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.
- g) Las mercancías hubieren sido adjudicadas, abandonadas expresamente o se hubieren destruido conforme a las normas sobre subastas aduaneras.
- h) La Empresa de Correos, de conformidad a los convenios internacionales, remita al extranjero encomiendas postales cuyo desaduanamiento no se hubiere verificado en los plazos establecidos. Para estos efectos, la Empresa de Correos deberá notificar previamente a la Aduana respectiva de las encomiendas que se remitan al exterior en cumplimiento de las normas que regulan el tráfico postal internacional.

i) No se recibiere mercancía alguna, tratándose de declaraciones tramitadas en forma anticipada.

1.2. La solicitud de anulación o modificación de la declaración por alguna de las causales del numeral anterior, no dará lugar a la aplicación de infracción, cuando sea solicitada dentro del plazo de 60 días hábiles (conforme a la ley N° 19.880), contados desde la legalización de la declaración.

1.3. No obstante lo señalado en el punto 1.2 anterior, en el caso de las denuncias que sean procedentes, cualquiera sea su motivación, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 4° del DL N° 3580/81, acerca de la facultad otorgada para eximir de multas por un monto igual o inferior a US\$ 10.00.

(Resolución N° 5115 - 20.10.2010)

2. Anulación

Capítulo V: Anulación y Modificación de las Declaraciones

2.1. Anulación de la Declaración de Ingreso

2.1.1. La anulación de la declaración de ingreso deberá ser solicitada ante la Aduana de tramitación, mediante la presentación de una solicitud simple, adjuntando todos los antecedentes que permitan determinar su procedencia.

2.1.2. La anulación de la declaración deberá ser resuelta por el Director Regional o Administrador de la Aduana mediante resolución fundada.

2.2. Anulación de la declaración única de salida

2.2.1. Anulación del DUS-Aceptación a Trámite:

• Causales:

a) Las mercancías no pudieron ser embarcadas, no habiendo ingresado a zona primaria.

b) Las mercancías no pudieron ser embarcadas, habiendo ingresado a zona primaria. Para su retiro debe seguirse el procedimiento establecido en el numeral 5.8 del Capítulo IV.

c) Mercancías ingresadas a zona primaria, expresamente abandonadas.

d) Legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptado a trámite el DUS.

La anulación por las causales de las letras a) y b) anteriores, deberá ser solicitada por el despachador, a través de la opción "Solicitud de Anulación", de la página WEB, www.aduana.cl y a la cual se accede a través de la opción "Tramitación en Línea" - "Documento Único de Salida".

De ser procedente, la aceptación se otorgará por esta misma vía. En una pantalla de aceptación, se contendrá el número de resolución.

La anulación por las causales restantes deberá solicitarse, mediante una solicitud fundada, acompañada de los antecedentes que la justifican ante la unidad correspondiente de la Aduana.

2.2.2. Anulación del DUS - Legalización

Una vez legalizado, el DUS sólo podrá ser dejado sin efecto, por las causales que correspondan, del numeral 1.1 y cuando se haya autorizado el reingreso de las mercancías encontrándose el DUS Legalizado.

La anulación deberá ser solicitada por el despachador a través de una solicitud simple, adjuntando todos los antecedentes que permitan determinar su procedencia.

La anulación del DUS - Legalización será resuelta por el Director Regional o Administrador de la Aduana mediante resolución fundada, la que será ingresada a los sistemas.

3. Aclaración

Subir

Capítulo V: Anulación y Modificación de las Declaraciones

3.1. Generalidades

3.1.1. La declaración que contenga errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto, podrá ser objeto de aclaración en forma electrónica, mediante una SMDA, con excepción de aquellos datos que hayan sido excluidos expresamente para ser tramitados en forma manual. En ningún caso estos errores pueden referirse a aquellas materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

También se podrá modificar una declaración de destinación aduanera mediante una "Modificación de Documento Aduanero" (MDA), cuando el agente de aduana solicite modificar

un dato conforme a las normas de reposición administrativa, establecida en el artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, y la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana, haya dado lugar a la solicitud en forma favorable. Si por el contrario, la Aduana no diere lugar a la solicitud, se producirá la controversia, y en consecuencia, el solicitante podría concurrir ante los T.T.A., para que éste último zanje la controversia.

(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

3.1.2. Para estos efectos, el despachador deberá presentar ante la misma Aduana de tramitación del documento, el formulario denominado "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero" (SMDA) cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio.

3.1.3. La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 60 días (Ley N° 19.880), contados desde la fecha de notificación de la legalización del documento respectivo.

3.1.4. Las aclaraciones a los campos definidos en el Apéndice I de este Capítulo, como estadísticos en las declaraciones, no serán objeto de denuncia.

Las estadísticas de las aclaraciones presentadas serán consideradas por el Servicio de Aduanas para controlar la gestión de los despachadores. La reiteración de este tipo de errores, podrá servir de antecedente para la aplicación de una medida disciplinaria.

3.1.5. Aun cuando las aclaraciones a los campos estadísticos no estén sujetas a denuncia, independientemente de su plazo de presentación, si dichas aclaraciones son consecuencia de un acto de fiscalización de la Aduana, se denunciará al infractor de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Sólo para los efectos anteriores, se entenderá como un acto de fiscalización, aquella actuación del Servicio de Aduanas realizada con posterioridad al retiro de las mercancías desde zona primaria, en el caso del proceso de ingreso de mercancías al país, o después de la legalización de las operaciones, tratándose del proceso de salida de mercancías.

3.1.6. La SMDA deberá ser numerada por el despachador, en el recuadro "N° de Identificación", mediante un número de diez dígitos compuesto de la siguiente manera: los tres primeros dígitos deben corresponder al código del Agente de Aduana, el cuarto dígito debe corresponder al número 8 y los seis números restantes deben corresponder a un número correlativo único a nivel nacional, especialmente asignado a las SMDA.

Para los efectos anteriores, la letra que compone el código del Agente de Aduana deberá ser transformada a número de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Letra y Número a asignar:

A	1
B	2
C	3
F	4
G	5
I	6
K	7
L	8
T	9
Z 0	

3.1.7. La solicitud de aclaración, presentada manualmente será resuelta por el Director Regional o Administrador, mediante resolución fundada.

3.2. Aclaración de la Declaración de Ingreso

3.2.1. Una vez legalizada una declaración de ingreso que contenga errores, podrá ser objeto de aclaraciones ante la misma Aduana de acuerdo al procedimiento que se señala en los Numerales 3.1.1 a 3.1.7 precedentes.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

3.2.2. Las aclaraciones a estas declaraciones se podrán efectuar por vía manual o electrónica, según el campo objeto de la solicitud.

No obstante lo anterior, no será necesario aclarar datos de la DIN, mediante una SMDA, por intrascendente de la información, de acuerdo a un listado de datos establecidos en el Apéndice III de este Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

3.2.3. Podrán ser aclarados por vía electrónica, aún cuando la declaración de ingreso que se solicita aclarar hubiere sido tramitada en forma manual, los campos indicados en el Apéndice 1 de este Capítulo.

3.2.4. Las solicitudes de aclaración presentadas por vía electrónica se realizarán conforme al "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos Aduaneros".

Las solicitudes de aclaración a campos distintos de los indicados en el Apéndice 1 de este Capítulo, deberán efectuarse manualmente.

3.2.5. Cuando el error consista en señalar una Aduana distinta a la de ingreso, el despachador deberá tramitar una SMDA., por vía electrónica ante la Aduana de arribo de las mercancías. Las

mercancías podrán ser retiradas presentando la declaración de ingreso, debidamente cancelada y una copia de la SMDA aprobada. Una copia de la SMDA, deberá ser archivada en la carpeta de despacho.

(Resolución N° 3472 - 29.05.2009)

(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

3.2.6. La SMDA manual deberá presentarse ante la Aduana de tramitación del documento que se solicita modificar, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración.

3.2.7. Una vez determinada la procedencia de la aclaración, las Aduanas deberán ingresar al sistema computacional las modificaciones autorizadas, correspondientes a todas aquellas destinaciones aduaneras de ingreso de mercancías que permanecen en la base de datos del computador central. En caso que éstas ya no estén en dicha base, se deberá coordinar su ingreso, con la mesa de ayuda de la Subdirección de Informática.

3.2.8. Tratándose de aclaraciones a las cantidades y valores a las declaraciones de destinación aduanera, que amparan graneles líquidos y sólidos, y que hayan sido autorizadas para conformar el valor aduanero con facturas provisorias, se podrá tramitar una SMDA por vía electrónica, para determinar los valores y cantidades definitivas, en base a la certificación de las empresas Surveyor, debidamente acredita ante el Servicio de Aduanas.

(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

3.2.9. Autoaclaración

3.2.9.1. Los despachadores podrán presentar una "autoaclaración", para modificar las declaraciones de ingreso de trámite normal o anticipado, cuando al momento del retiro de las mercancías desde la zona primaria, se detecten discrepancias entre el documento de destinación aduanera con los documentos emitidos por los encargados de los recintos depósito aduanero (DPU, DRES, etc.), originadas por modificaciones a las condiciones de embarque efectuadas con posterioridad a la confección de la declaración o por errores cometidos al confeccionar la declaración. Estas autoaclaraciones no estarán sujetas a sanción.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

3.2.9.2. Los datos de las declaraciones de ingreso que podrán ser objeto de una autoaclaración son:

1. Tipo de Operación (sólo cuando cambia de Anticipado a Normal)
2. Puerto Embarque
3. Nombre Compañía Transportadora

4. Código país Compañía Transportadora
5. RUT Compañía Transportadora
6. Número y fecha Conocimiento Embarque
7. Nombre y código Almacenista (Sólo cuando no afecte el Código A01)
8. Identificación de bultos
9. Tipo de bultos
10. Cantidad de bultos
11. Peso bruto total
12. Total Bultos
13. Número del Manifiesto(En caso de trámite normal)
14. Fecha del Manifiesto(En caso de trámite normal)

3.2.9.3. Sólo corresponderá emitir las autoaclaraciones cuando las discrepancias entre la declaración anticipada y los documentos emitidos por los almacenistas impliquen la modificación o complementación de los datos contenidos en la declaración, y no para modificar la declaración por posibles errores cometidos por los almacenistas al confeccionar los documentos de recepción de la carga.

Por tanto, será obligación de los despachadores verificar al momento del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito, que los documentos de recepción de la carga emitidos por los almacenistas hayan sido correctamente confeccionados. En caso contrario, deberán solicitar al almacenista su rectificación inmediata para evitar problemas en los controles aduaneros de salida desde zona primaria.

3.2.9.4. La autoaclaración deberá confeccionarse en el formulario SMDA cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio.

Este documento deberá ser suscrito por el despachador o por el empleado auxiliar autorizado por el despachador, debidamente inscrito ante la sección respectiva de cada Aduana.

3.2.9.5. Las autoaclaraciones deberán ser numeradas de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.6. No obstante, cuando la autoaclaración se presente respecto a declaraciones de ingreso tramitadas en forma electrónica, podrá ser numerada en forma provisoria sin que sea necesario que el número de identificación cumpla con las exigencias establecidas en el numeral 3.6 antes citado. Cuando dicha autoaclaración sea posteriormente enviada por vía electrónica, el despachador deberá asignarle el número definitivo el que deberá cumplir con todas las exigencias que se señalan en dicho numeral.

3.2.9.6. Para el retiro de las mercancías se debe presentar la autoaclaración, junto a la demás documentación, ante la Unidad Control Zonas primarias de la Aduana. En caso que la declaración de ingreso objeto de la aclaración hubiere sido presentada por vía electrónica, la autoaclaración deberá ser presentada sólo en original, y si fue presentada en forma manual, en original y una copia.

Verificada la procedencia de la autoaclaración, se deberá consignar en los ejemplares "Despachador" y "Almacenista" de la declaración, el número y fecha del formulario de autoaclaración, señalando escuetamente el dato que se modifica. Asimismo, se procederá a inutilizar las líneas en blanco del recuadro "Modificaciones Solicitadas", y a estampar en el original y en la copia (cuando corresponda) del recuadro asignado a la resolución, si la autoaclaración está afecta a denuncia. El funcionario estampará la fecha, su nombre; firma y timbre como constancia de lo obrado, procediendo a devolver el original al despachador.

3.2.9.7. Cuando se presente el formulario de autoaclaración respecto al recuadro del "Conocimiento de Embarque", como consecuencia de la omisión del número del conocimiento de embarque hijo, nieto, etc., en el documento emitido por el almacenista (DPU, DRES, etc.), y se trate de carga para un solo consignatario, el despachador deberá señalar en el formulario de autoaclaración, en el recuadro "Debe Decir", el dato correspondiente al conocimiento madre que señala el documento emitido por el almacenista, y el dato N° del conocimiento de embarque hijo o nieto que se señala en la declaración.

Para efectos del retiro de la carga, se deberá acompañar el ejemplar original del conocimiento de embarque respectivo que acredite la consignación de la mercancía y que corresponda con el consignado en la respectiva declaración, o la fotocopia a que hace referencia la letra a) del numeral 10.1 del Capítulo III de este Compendio, más el acuse de recibo o la constancia de haber efectuado el envío del original a su emisor, siendo ambos documentos aceptables para su tramitación.

(Resolución N° 3507/10.07.07)

3.2.9.8. Diariamente, la Aduana deberá ingresar al sistema computacional, las Autoaclaraciones correspondientes a declaraciones de ingreso tramitadas en forma manual.

En el caso de autoaclaraciones presentadas respecto a declaraciones tramitadas por vía electrónica, será obligación del despachador transmitir dichas autoaclaraciones por vía electrónica, de acuerdo a las formalidades que se establecen en el "Manual de Procedimiento Operativo para la Transmisión Electrónica de Documentos Aduaneros".

Las instrucciones anteriores son aplicables, asimismo, cuando el despachador hubiere confeccionado y presentado el formulario de autoaclaración en forma manual. En estos casos la autoaclaración deberá ser transmitida por el despachador al sistema, a más tardar, al quinto día hábil siguiente a la fecha del retiro de las mercancías.

3.2.9.9. El despachador deberá mantener el original del formulario de autoaclaración con la constancia de la autorización del retiro de las mercancías en la carpeta de despacho. Además, deberá llevar un registro de las autoaclaraciones presentadas, indicando el número, fecha de la autoaclaración y número de identificación del documento aclarado.

3.2.9.10. La autoaclaración no será procedente tratándose de declaraciones de importación que abonen o cancelen un régimen suspensivo, ni tampoco podrá ser utilizado para modificar errores que no sean estadísticos.

3.2.9.11. Cuando las discrepancias se detecten antes del retiro de las mercancías y se refieran a los datos estadísticos, el despachador deberá tramitar una aclaración por vía electrónica. Para efectos del retiro de las mercancías, deberá presentar un ejemplar de dicho documento, debidamente aprobado por el Servicio de Aduanas.

3.3. Aclaración de la Declaración Única de Salida

3.3.1. Aclaraciones al DUS - Aceptación a Trámite:

3.3.1.1. Generalidades

Los despachadores sólo podrán realizar modificaciones al DUS una vez que éste haya sido "Aceptado a Trámite" por el Servicio y antes de solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria, cuando se haya producido un cambio en las instrucciones de embarque del consignante con posterioridad a la aceptación a trámite del DUS.

En caso que la mercancía ingrese en forma parcializada a zona primaria, la aclaración del DUS debe ser solicitada al momento del primer ingreso con cargo a un DUS.

Los datos del DUS-AT que pueden ser modificados, son los que se señalan en el Apéndice 2 de este Capítulo.

Las modificaciones del DUS-AT, señaladas en los campos que señala el Apéndice 2, deberán ser solicitadas por el despachador mediante una solicitud de aclaración. No serán objeto de

denuncia, y serán aceptadas por el Servicio de Aduanas. Sin embargo, el despachador deberá mantener en su carpeta de despacho los antecedentes que justifican las modificaciones.

Tratándose de modificaciones a campos distintos a los señalados en Apéndice 2 de este Capítulo, debe anularse el DUS-AT, y tramitarse un nuevo documento, el que se registrará por las normas generales para la confección del DUS-AT.

3.3.1.2. Confección de la solicitud de Aclaración:

a) Serán numeradas por el despachador, identificándose con el número de aceptación del DUS, más dos dígitos, los cuales corresponden al número correlativo de la aclaración que se solicita a ese DUS.

Ejemplo:

Nº Aceptación DUS: 325

Nº Aclaración presentada a esa DUS: segunda.

Entonces, el número quedaría compuesto de la siguiente manera: 325-02.

b) Serán enviadas mediante las aplicaciones computacionales de los usuarios autorizados, generando un archivo plano, cuyo formato se encuentra establecido en el Anexo Nº 36 del Compendio de Normas Aduaneras.

El envío de este archivo se hará a través de la página WEB www.aduana.cl o a través de las redes de valor agregado.

c) Se deberá ingresar a la opción "Solicitud de Aclaración" dispuesta en la página WEB del Servicio. Para lo cual se debe proceder de la siguiente manera:

- Ingresar a la opción "Tramitación en Línea".
- Elegir alternativa "Documento Único de Salida".
- Elegir nuevamente opción "Documento Único de Salida".
- Digitar nombre de usuario y password.
- Marcar la opción "Solicitud Aclaración".
- Digitar la información que se solicita en la Solicitud electrónica.

- Enviar la Solicitud.

3.3.1.3. La aceptación o rechazo de la Solicitud de Aclaración se comunicará vía electrónica, a través de la página WEB del Servicio. Si es aceptada se indicará el número de resolución y fecha de ésta. Si es rechazada, las causales del rechazo.

3.3.1.4. Autorizada la aclaración, el despachador deberá reimprimir el DUS- AT, y con éste ingresar la mercancía a zona primaria.

3.3.2. Aclaraciones al DUS-AT con autorización de salida

3.3.2.1. Otorgada la autorización de salida, podrán ser aclarados en forma electrónica (antes de la legalización) los campos estadísticos del DUS que se indican en el Apéndice 2. No serán objeto de denuncia, y serán aceptadas por el Servicio de Aduanas.

Las modificaciones a la cantidad de bultos; cantidad y peso de las mercancías, no estarán afectas a sanción, siempre que la modificación se encuentre dentro de la tolerancia autorizada por el Servicio.

3.3.2.2. La confección y presentación de esta solicitud se hará de acuerdo al procedimiento del numeral 3.3.1.2 anterior.

3.3.2.3. La aceptación o rechazo de la Solicitud de Aclaración se comunicará vía electrónica, a través de la página WEB del Servicio. Si es aceptada se indicará el número de resolución y fecha de ésta. Si es rechazada, las causales del rechazo.

3.3.2.4. Autorizada la solicitud el despachador deberá imprimir la solicitud de aclaración, anexarla al DUS e incorporarla a la carpeta de despacho.

3.3.2.5. Las aclaraciones a datos diferentes a los estadísticos deberá ser solicitada ante la Dirección Regional o Administración de la Aduana que otorgó la "Autorización de Salida", a través de una "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero", S.M.D.A., acompañando los documentos que justifiquen la aclaración. El formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio, debiendo consignar, a continuación del "tipo de operación", entre paréntesis, el estado del DUS:

- Autorizado a Salir (AS)

El error objeto de la aclaración, dará lugar a la denuncia por la infracción reglamentaria que corresponda.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

3.3.2.6 Tratándose de las partidas arancelarias de manzanas, pera y uvas (0806 y 0808), se podrá tramitar electrónicamente una SMDA, para incorporar un ítem nuevo o modificar de una

variedad a otra variedad, aún cuando las mercancías ya hayan sido embarcadas.
(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

3.3.3. Aclaraciones al DUS – Legalización

3.3.3.1. Las aclaraciones a cualquier dato del DUS - Legalización, (siempre que no corresponda a materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas) deberán ser solicitadas ante el Director Regional o Administrador de la Aduana de salida, fundadamente, acompañando los documentos que justifiquen la aclaración.

La solicitud deberá presentarse a través del formulario SMDA, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio, debiendo consignar, a continuación del "tipo de operación" entre paréntesis, el estado del DUS:

> Legalizado (LEG)

Sin embargo, las aclaraciones efectuadas a la información consignada en los recuadros asociados a la observación 68 (consignada en el recuadro observación del ítem DUS) y al visto bueno código 30, consignada en el recuadro visto bueno del DUS, podrán ser aclarados por el despachador de aduana, sin multa.

(Resolución	N°	7735	-	31.12.07)
(Resolución	N°	3755	-	30.04.08)

3.3.3.2. La confección y presentación de esta solicitud se hará en forma manual.
(Resolución N° 3755 - 30.04.2008)

No obstante lo anterior, cuando se trate de modificaciones a los datos estadísticos de una DUS-LEG, establecidos en el Apéndice II de este Capítulo V de la Resolución N° 1300/20006, los despachadores de aduana podrán tramitar la respectiva SMDA por vía electrónica.

(Resolución N° 14224 - 30.12.2013)

3.3.3.3. El error objeto de la aclaración, dará lugar a la denuncia por la infracción reglamentaria que corresponda.

Apéndices

Apéndice 1: Campos de las declaraciones de ingreso considerados como datos estadísticos

Subir

Capítulo V: Anulación y Modificación de las Declaraciones

▪ Recuadro Identificación:

- Tipo de Operación (Sólo cuando cambia de Anticipado a Normal)
- Nombre, dirección y comuna del consignante.
- Nombre representante legal.
- Dirección del consignante.

▪ Recuadro Origen, Transporte y Almacenaje:

- Vía transporte.
- Código transbordo.
- Puerto embarque.
- Puerto desembarque.
- Tipo de carga.
- Nombre compañía transportadora.
- País compañía transportadora.
- RUT compañía transportadora.
- Número y fecha manifiesto.
- Número Documento de transporte.
- Emisor documento transporte.
- Nombre almacenista.
- Año Regla 1 o VºBº.
- Número y fecha registro de reconocimiento.

▪ Recuadro Régimen Suspensivo:

- Aduana Control.
- Parcial.

▪ Recuadro Antecedentes Financieros:

- Código Banco Comercial.
- Valor Ex Fábrica.
- Gastos hasta FOB.

▪ **Recuadro Identificación de Bultos:**

- Identificación de bultos.
- Tipo de bultos.
- Cantidad de bultos.

▪ **Recuadros Totales:**

- Total bultos.
- Peso bruto total.

▪ **Recuadro Observaciones Banco Central - S.N.A.**

- Información contenida en el recuadro Observaciones Banco Central - S.N.A.

Apéndice 2: Campos de las declaraciones únicas de salida considerados como datos estadísticos

Subir							
Capítulo	V:	Anulación	y	Modificación	de	las	Declaraciones

1. DUS-AT

- Aduana.
- Nombre del consignante o exportador.
- Dirección.
- Comuna.
- Porcentaje consignante o exportador.
- Nombre consignante o exportador secundario.
- Dirección exportador secundario.
- Comuna exportador secundario.
- Porcentaje exportador secundario.
- Nombre del Consignante.
- Puerto de embarque, código y glosa.
- Tipo de carga.
- Vía de Transporte.
- Código región de origen.
- Puerto de desembarque, código y glosa.

- País de destino, código y glosa.
- Nombre de la Compañía Transportadora.
- RUT Compañía Transportadora.
- País Compañía Transportadora.
- RUT emisor documento transporte.
- Nombre emisor.
- Nombre de la nave.
- Número de viaje.
- VºBº.
- Plazo de vigencia del régimen suspensivo.
- Forma de pago.
- Observaciones Generales
- Parcial, N° parcial y Total parciales.

▪ **Ítem**

- Cantidad de Mercancías.
- Valor FOB.
- Peso Bruto.
- Códigos de observación del ítem.
- Número de VIN (en caso de vehículos).

▪ **Bultos**

- Tipo y Cantidad de bultos.
- Identificación de bultos y subcontinente.
- Sigla de contenedor.

▪ **Totales**

- Peso bruto total.
- Total valor FOB.
- Total bultos.

2. DUS-AT, con Autorización de Salida

- Nombre del consignante o exportador.
- Dirección.
- Comuna exportador secundario.
- Nombre consignante o exportador secundario.
- Dirección exportador secundario.
- Comuna.
- Nombre del consignante.

- Puerto de desembarque, código y glosa.
- País de destino, código y glosa.
- Nombre de la Compañía Transportadora.
- RUT Compañía Transportadora.
- País Compañía Transportadora.
- RUT emisor documento transporte.
- Nombre emisor.
- Nombre de la Nave.
- Número de viaje.
- Forma de Pago.
- Observaciones Generales.

- Parcial, Nº parcial y Total parciales.

▪ **Ítem**

- Cantidad de Mercancías.
- Valor FOB.
- Peso Bruto.

- Códigos de observación del ítem.

▪ **Bultos**

- Cantidad de bultos.
- Identificación de bultos y subcontinentes.

- Regla de contenedor.

▪ **Totales**

- Peso bruto total.
- Total valor FOB.

- Total bultos.

Apéndice 3:

Subir

DECLARACION DE INGRESO (DIN)

Campos de las declaraciones de ingreso que no requieren modificarse por la vía de la SMDA., por ser de carácter intrascendente para la estadística y fiscalización.

Código de Almacenista cuando el Almacén-Courier cambia la mercancía en forma unilateral hasta otra Bodega del Aeropuerto y antes de la tramitación de la DIN o DIPS. Tampoco será necesario modificar por reubicación de bultos, y por redirección de naves.

Identificación de bultos, cuando se trate de: Caja, cajita o cajón. De igual forma, las exigencias de aclarar marcas en los bultos sueltos que no vienen consignados en el B/L y que son agregados por los Almacenistas al momento de la recepción.

Diferencias mínimas de peso, cuando se produzca entre lo declarado en la DIN tramitada bajo la modalidad de trámite anticipado, en base al documento de transportes, y el peso recepcionado por el Almacenista, y esta diferencia no sea superior a un kilo peso bruto. Sin embargo esta tolerancia es sólo aplicable a mercancías de bajo valor unitario.

Puerto de Embarque, cuando se trate de trámite anticipado de una DIN.

Número del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte, cuando se trate de una DIN bajo la modalidad de trámite anticipado, y cuando la discrepancia entre estos documentos, sea originada en la lectura que si es una letra 0 o bien es un cero (o). También, cuando en este documento se haya consignado el número 1 y se interprete que es una letra l. Sin embargo, no será necesario modificar en la medida que el resto de la información se encuentre correcta.

Sigla de identificación del B/L (M); (H) y (N), y viene consignado en la declaración de ingreso, pero la Compañía Naviera o el respectivo Freight Forwarder, lo haya modificado con posterioridad a la tramitación de la DIN bajo trámite anticipado.

Identificación del contenedor, cuando la Sigla y el número de identificación venga declarada en forma separa de un guión o punto o toda junta EJ: TCNU223.566-1 en la DIN y dice TCNU 223566-1 No obstante, será necesario tramitar una SMDA cuando las siglas o números sean diferentes entre los documentos de base y la DIN.

Código Banco Comercial.

Recuadro Observaciones Banco Central, se podrán agregar los números de identificación del B/L, Guía Aérea o Carta Porte, cuando la cantidad de caracteres sea mayor a los 30 asignados al recuadro N° Documento de Transporte de la DIN.

DECLARACION UNICA DE SALIDA (DUS)

Recuadro del DUS AT asignado al código de la Comuna del exportador

Recuadro del DUT AT, asignado al Código de la Comuna y la dirección del exportador secundario

Capítulo 6: Subasta Aduanera de Mercancías

- 1. Generalidades
- 2. Mercancías susceptibles de ser subastadas
- 3. Subasta Aduanera
- 4. Recargo del Artículo 154 Ordenanza de Aduanas
- [5. Obligaciones del Almacenista](#)
- 6. Destrucción de Mercancías

1. Generalidades

Subir					
Capítulo	VI:	Subasta	Aduanera	de	Mercancías

Se declara de propiedad del Estado, para sólo efecto de su enajenación, toda mercancía que, en conformidad con las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas o como resultado de actos previstos en ella debe presumirse abandonada, incurra en la pena de comiso o haya permanecido incautada en proceso de contrabando al menos un año desde la materialización de la incautación.

1.1. Las mercancías expresa o presuntivamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, cuando corresponda, serán enajenadas en remate público, al mejor postor en la fecha y lugar que fije el Director Nacional de Aduanas.

Para inclusión en subasta de estas mercancías no será necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase.

1.2. Para los efectos de la subasta, las mercancías a que se refiere el número anterior deberán permanecer en los recintos de depósito fiscales o particulares donde se encuentren almacenadas hasta el momento en que fueren retiradas.

1.3. Las retenciones judiciales decretadas sobre las mercancías a que se refiere este capítulo no producirán efectos sobre ellas, sino sobre las sumas provenientes de su subasta, deducidos los

gastos a que se refiere el artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas, por lo que, su remate no dará origen a reclamaciones contra el Fisco o los adquirentes.

1.4. No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 17.798 y artículo 51 del D.S. N° 77, de 1982, las armas deportivas o de caza y cualquier otra arma o elemento sujeto al control a que se refiere la citada ley, abandonados expresa o presuntivamente, no pueden ser objeto de subasta por las Aduanas del país, debiendo en consecuencia pasar a dominio fiscal, afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas.

A su vez, están impedidos de subastarse, aquellas armas o elementos sujetos al control de la ley antes señalada, que hubieren sido decomisados en virtud de una sentencia judicial luego de haber sido materia de un proceso de contrabando, los que quedarán definitivamente bajo control de las Fuerzas Armadas y depositados en Arsenales de Guerra, hasta el término del respectivo proceso.

2. Mercancías susceptibles de ser subastadas

Subir

Capítulo VI: Subasta Aduanera de Mercancías

2.1. Presuntivamente abandonadas

a) Aquellas que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Esta causal incluye:

- Las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento.
- Las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han cancelados los derechos de aduana;
- Las especies náufragas, y

- Las mercancías cuyos consignatarios se ignore.

b) Las especies retenidas por el Servicio de Aduanas, a su presentación, si no fuere solicitado su desaduanamiento por sus dueños o representantes, después de transcurrido 90 días contados desde la fecha de su retención.

c) Las mercancías que hubieren ingresado bajo régimen de admisión temporal desde el extranjero o desde un territorio de régimen aduanero especial al resto del país, cuando al término del plazo de una admisión temporal respectiva , no hubiese sido devuelta al exterior o al territorio especial que corresponda.

2.2. Expresamente abandonadas

Aquellas que el dueño o consignatario abandone expresamente a favor del Fisco, en cualquier tiempo antes de su remate, siempre que no hubieren multas u otras penas que aplicar y/o no se encuentren en condiciones de ser destruidas.

Para estos efectos se deberá presentar una declaración escrita, ante la Aduana bajo cuya potestad se encuentren las mercancías, acompañando el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, debidamente endosado a favor del Fisco (Anexo N° 49).

El endoso a que se refiere el párrafo anterior deberá ser del siguiente tenor: "Transfiero al Fisco todos los derechos que me corresponda como consignatario o dueño de las mercancías a que se refiere este documento, los cuales, en consecuencia, quedarán a beneficio fiscal y sin responsabilidad para el endosatario".

Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, en caso que se abandone expresamente mercancías contenidas en encomiendas postales internacionales, el endoso a que se refiere el número anterior, se otorgará en el Boletín de Expedición, por el expedidor.

La Empresa de Correos hará entrega de las mercancías expresamente abandonadas al encargado del recinto de depósito aduanero, acompañando un listado, en el que se consignará la fecha del abandono expreso.

2.2.1. En caso que se abandone expresamente parte de las mercancías comprendidas en un conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, el dueño o consignatario deberá transferir la parcialidad en la misma forma señalada en el numeral anterior, con la salvedad de que el original del conocimiento de embarque o del documento que haga sus veces quedará en poder de éste y entregará al Servicio una copia legalizada ante Notario.

2.2.2. En caso que no se cuente con el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, se deberá adjuntar a la solicitud, cesión de derechos del dueño o consignatario, suscrita ante Notario.

2.2.3. Para aceptar el abandono expreso, la Aduana bajo cuya potestad se encuentran las mercancías, deberá comprobar que respecto a ellas no se ha efectuado denuncia ante el Ministerio Público, ni están afectas a multas, cargos y otras sanciones.

Asimismo, el encargado del recinto de depósito deberá certificar la ubicación, estado y peso de los bultos que contienen las mercancías. En el evento que el estado o condición de las mercancías haga presumir que no son susceptibles de ser subastadas, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia.

2.2.4. El Director Regional o Administrador, mediante Resolución, podrá:

- Aceptar el abandono expreso, cuando las mercancías cumplan con los requisitos exigidos en los números anteriores, debiendo el Servicio en estos casos proceder a practicar el loteo correspondiente, para la inclusión de las mercancías en subasta.

- Rechazar el abandono expreso, cuando las mercancías durante su depósito sufrieron alteraciones en su naturaleza o en su forma de presentación; estén afectas a procesos, multas u otras sanciones o bien, se trate de mercancías en condiciones de ser destruidas.

- Copia de la resolución antes referida deberá remitirse al Subdepartamento de Comercialización de la Dirección Nacional.

2.3. Decomisadas

Se incluyen las mercancías decomisadas administrativamente que corresponden a las abandonadas o rezagadas que se encuentren en las zonas primarias de jurisdicción o en los perímetros fronterizos de vigilancia especial, como asimismo aquellas que han sido decomisadas judicialmente, en cumplimiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada, por el delito de contrabando.

2.4. Incautadas

Las mercancías incautadas en procesos de contrabando, podrán ser subastadas una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha en que se ha materializado la incautación decretada.

3. Subasta Aduanera

Subir

Capítulo VI: Subasta Aduanera de Mercancías

Las mercancías que hubieren incurrido en presunción de abandono quedarán en condiciones de ser subastadas por el sólo ministerio de la ley, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada, no siendo necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase para su inclusión en subasta.

La subasta de las mercancías presuntivamente y expresamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas cuando proceda, se realizará por la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre el respectivo recinto de depósito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de mercancías depositadas en almacén particular, cuya ubicación geográfica no corresponda a la jurisdicción de la Aduana ante la cual se tramitó la declaración, la subasta deberá ser realizada por la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra el almacén particular.

3.1. El Director fijará el lugar y la fecha del remate, asimismo, a proposición del Director Regional o Administrador, fijará los mínimos de la subasta, sobre la base de los derechos arancelarios que afecte la importación de las mercancías, al momento de la fijación de dichos valores.

3.2. El lugar, local, día y hora de la subasta como asimismo una relación general y sumaria de las mercancías más importantes por su calidad y valor serán anunciados, a lo menos, por tres días, en los periódicos de mayor circulación del lugar correspondientes, o en las ciudades que, a juicio del Administrador respectivo, tenga importancia hacer publicidad, como asimismo, por medio de carteles en sitios de las Aduanas de acceso al público durante los siete días hábiles que preceden a aquel en que debe comenzar el remate.

El primer aviso deberá ser publicado con veinte días de anticipación, a la fecha del remate, a lo menos.

En caso de postergación de la subasta, dicha circunstancia será anunciada, a lo menos, con la publicación de un aviso y la fijación de carteles por tres días, en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

3.3. El Servicio además, dentro de los siete días que precedan al remate pondrá a disposición de los interesados, catálogos que contendrán el número de cada lote, su mínimo, ubicación y la denominación comercial de la mercancía y sus características.

Esta última información, en todo caso, será simple dato ilustrativo que no compromete la responsabilidad fiscal, debiendo los interesados comprobar su efectividad, durante la exhibición de las mercancías.

3.4. Las mercancías incluidas en remate serán exhibidas durante los siete días hábiles previos a la subasta.

3.5. Los interesados en el remate deberán depositar ante la Aduana una garantía no inferior al 20% del valor mínimo de subasta de la mercancía, suma que será exigible en el momento de la adjudicación, en una caja habilitada por el Servicio para tales efectos.

Asimismo, podrán rendir garantías globales, las que deberán entregarse durante la exhibición de las mercancías o al tiempo de la realización del remate.

La garantía a que se refieren los párrafos precedentes, podrá consistir en dinero efectivo o vale vista emitido por un banco de la plaza. En este último caso, el vale vista deberá ser extendido a

nombre de: "Dirección Regional (Administración de Aduanas) de - Gastos de Remate" y solicitarse al Banco Estado de la misma plaza, la confirmación de su depósito.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar Vale Vista de otra plaza, sólo si hubiere sido emitido por una sucursal del Banco Estado, el que en todo caso deberá cumplir con las formalidades antes señaladas.

Las irregularidades en relación al vale vista, serán puestas en conocimiento del Director Regional o Administrador, a objeto que si lo estimare procedente, remita los antecedentes al Ministerio Público.

Por la garantía rendida se deberá otorgar comprobante a nombre del interesado o su representante legal, bajo nombre, firma y timbre del funcionario encargado. Además, en caso que la garantía se haya constituido mediante vale vista, se deberá registrar en el referido comprobante, el número de la cédula de identidad y el Rol Único Tributario de cualquiera de aquellos.

3.6. La Aduana antes de la subasta debe solicitar de los organismos respectivos, las visaciones o exigencias de control de los organismos pertinentes.

La adjudicación de las mercancías en subasta pública no libera al adquirente de cumplir las normas sobre visaciones y controles que puedan afectarlas en su comercialización.

3.7. Al precio o monto de adjudicación deberán agregarse los impuestos a las ventas y servicios establecidos en el decreto ley N° 825 de 1974, y demás impuestos que procedan.

3.8. El pago del saldo insoluto del valor de las mercancías subastadas deberá ser enterado por el adjudicatario, dentro de los siete días siguientes al remate, en dinero efectivo o vale vista y en la caja fiscal dispuesta en la Aduana. Para estos efectos, el adjudicatario deberá presentar:

a) Carnet de Identidad

b) Rol Único Tributario

c) Comprobante de adjudicación

d) Recibo de garantía rendida.

Cumplido lo anterior, el Servicio procederá a cancelar el formulario "Registro de Subasta - Factura", entregando copia al adjudicatario (Anexo N° 50).

Si el pago del saldo insoluto se materializare mediante vale vista se considerará como fecha de pago la de recepción de dicho documento, debiendo el Servicio además, obtener la conformidad a que se refiere el numeral 3.5.

Con todo, cuando el vale vista ofrecido como garantía exceda el valor de adjudicación de la mercancía, incluido los impuestos que proceden, el Servicio sólo podrá restituir el exceso y cancelar el "Formulario Registro de Subasta - Factura" una vez que el Banco Estado de la misma plaza confirme el vale vista respectivo, de acuerdo a lo establecido en el número 3.5. precedente.

3.9. Si no enterasen el valor de la adjudicación, dentro del plazo señalado en el número anterior, el valor depositado como garantía, quedará a beneficio fiscal y el adjudicatario perderá todo

derecho sobre la mercancía. Esta suma, deducidos los gastos del remate, incluidos los derechos de martillo, ingresará a Rentas Generales de la Nación.

3.10. El retiro de las mercancías deberá ser realizado por el adjudicatario, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Carnet de Identidad

b) Rol Único Tributario

c) Registro de Subasta - Factura cancelado por el Servicio y por el Servicio de Impuestos Internos, cuando corresponda y firmado por el adjudicatario.

Cumplido lo anterior, el encargado del recinto de depósito procederá a hacer entrega de las mercancías, estampando su nombre, timbre y firma en el Registro de Subasta/Factura.

3.11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3.8 precedente, el pago del saldo insoluto podrá ser realizado por un tercero premunido de poder autorizado ante notario, debiendo acompañar, además de los documentos señalados en las letras b), c) y d) del número 3.10 precedente, su cédula de identidad y Rol Único Tributario.

Asimismo, podrá requerir el retiro de las mercancías en cuyo caso deberá acompañar, además de los documentos señalados en las letras 3.10 precedente, el poder notarial conforme al cual actúa.

Cumplido lo anterior, el encargado del recinto de depósito procederá a hacer entrega de las mercancías, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del número 3.10 precedente, debiendo además retener el poder notarial.

3.12. En caso que las mercancías fueren incluidas nuevamente en subasta, su mínimo se determinará sin considerar los derechos arancelarios que las afecten.

3.13. Las mercancías subastadas por Aduanas ubicadas en zonas que gocen de tratamiento aduanero especial, se considerarán nacionalizadas sólo respecto de dichos territorios.

La introducción al resto del territorio nacional de las mercancías, se sujetará en todo a la legislación general vigente en el país o a la regional, según corresponda. En caso que tales especies fueren importadas al resto del país, servirán de abono a los derechos e impuestos que corresponda pagar, aquellos que regían al momento de la adjudicación para las mercancías de la misma naturaleza en la respectiva zona de tratamiento aduanero especial, presumiéndose para estos efectos que han sido efectivamente pagados.

3.14. En caso de mercancías presuntivamente abandonadas, el remanente del producto de la subasta, una vez deducidos los gastos que correspondan, quedará a disposición del dueño de la mercancía por el lapso de un año, contado desde la fecha de su enajenación.

Para tales efectos, el dueño deberá presentar ante la Aduana que hubiere subastado las mercancías, una solicitud de devolución, en la cual se individualizará la mercancía, cantidad, peso, marca de los bultos, número, año de la subasta y número del lote que las contenía. En dicha solicitud deberá dejar constancia, además, del número de su Rol Único Tributario y domicilio actual.

A la solicitud antes señalada deberá acompañarse copia del Conocimiento de Embarque, o documento que haga sus veces, copia del D.P.U. si procediere y fotocopia legalizada ante Notario de su Rol Único Tributario.

Verificada la procedencia, el Director Regional o Administrador emitirá una resolución ordenando la devolución del remanente al dueño de las mercancías, por parte de la Tesorería Regional (Anexo N° 66). Las Resoluciones que dispongan la devolución de una suma igual o superior a 400 UTM. deberán ser remitidas a la Contraloría Regional para el trámite de toma de razón.

Transcurrido el plazo de un año, a que se refiere el inciso primero, sin que el dueño retire el remanente, éste ingresará a Rentas Generales de la Nación.

3.15. El producto de la subasta de mercancías incautadas se depositará en su totalidad, sin deducción a que refiere el artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas. En una cuenta de ahorro que para estos efectos, se abrirá en Banco Estado, la que con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a rentas generales de la Nación, en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.

4. Recargo del Artículo 154 Ordenanza de Aduanas

Subir

Capítulo VI: Subasta Aduanera de Mercancías

Las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Para estos efectos, el día sábado será considerado inhábil.

El recargo será hasta de un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para operaciones no reajustables en moneda nacional de noventa días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósito fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este recargo.

Este será cancelado mediante un giro comprobante de pago adicional F - 09, presentado ante la Aduana, para su emisión.

El Director Regional o Administrador de Aduana podrá rebajar o eximir de dicho pago al interesado.

4.1. En caso que se solicitare el retiro de las mercancías que hubieren incurrido en presunción de abandono, el consignatario o su representante deberá solicitar ante la unidad encargada de la subasta, autorización para:

a) Presentar a trámite la declaración.

b) Proceder al retiro de las mercancías una vez acreditado el pago de giro comprobante de pago adicional por dicho recargo.

No obstante, en caso que las mercancías se encontraren bajo régimen suspensivo, la autorización a que se refiere el inciso anterior deberá ser solicitada ante la Unidad encargada del control de tales regímenes.

5. Obligaciones del Almacenista

Subir						
Capítulo	VI:	Subasta	Aduanera	de	Mercancías	

5.1. Los encargados de los recintos de depósito a cargo del Servicio, de las Empresas Portuarias de Chile, o administrados por particulares, deberán:

a) Mantener actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastada, el que deberá contener la siguiente información:

- Número, fecha del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.
- Número y fecha del manifiesto de carga u otro documento de ingreso de las mercancías al almacén (Documento único de salida, solicitud de entrega de mercancías, solicitud de entrega de vehículos, título de admisión temporal de contenedores, etc.).
- Número y fecha de emisión de la papeleta de recepción o documento que haga sus veces.
- Identificación de los bultos.
- Cantidad y tipo de bultos.

- Descripción genérica de las mercancías según lo consignado en el documento de ingreso.

- Peso en kilos brutos (documental y/o verificado).

- Ubicación de las mercancías en el recinto de depósito.

- Situación aduanera de las mercancías (decomisadas, expresa o presuntivamente abandonadas).

- Tipo, número y fecha del documento que habilitó el retiro de las mercancías y fecha en que se realizó esta operación, tratándose de mercancías rescatadas antes de la subasta.

b) Mantener archivado separadamente y en orden cronológico, copia de los manifiestos y de las nóminas de las mercancías en condiciones de ser subastadas, enviadas a las Aduanas, como asimismo las resoluciones que aceptan el abandono expreso y de aquellas que decretan el comiso de las mercancías.

c) Enviar a la Unidad encargada de la subasta y a la Unidad de Control de Zonas Primarias de la Aduana correspondiente, mediante correo electrónico, la nómina de las mercancías en condiciones de ser subastadas, utilizando para tales efectos el formulario del Anexo N° 67. En el caso de recintos de depósitos administrados por particulares, la nómina podrá excepcionalmente ser reemplazada por una copia del inventario a que se refiere la letra a) precedente. Este envío debe ser realizado asimismo en el caso de no existir mercancías en condiciones de ser subastadas.

El envío deberá efectuarse por Manifiesto, mediante nómina o inventario numerado correlativamente por Almacén y fechado, dentro de los dos días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo general de depósito de las mercancías incluidas en dicho manifiesto.

Los almacenistas deberán archivar correlativamente copia del formulario del Anexo N° 67 remitido a la Aduana, para los efectos de las fiscalizaciones dispuestas por el Servicio.

d) Deberán informar a solicitud de la unidad encargada de subasta, el monto que las mercancías loteadas adeuden por concepto de almacenaje hasta la fecha de la subasta, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de recintos de depósito a cargo de las empresas creadas por ley N° 19.542 o administrados por particulares, se deberá señalar, además por cada lote, la base imponible y el monto, expresado en moneda nacional, adeudado por concepto del impuesto al valor agregado.

e) Proporcionar y otorgar a los funcionarios de Aduana los medios y facilidades necesarias para la realización del loteo, extracción de muestras, reubicación y traslado de las mercancías a los lugares de exhibición.

Asimismo, se deberá proporcionar tales medios y facilidades a los referidos funcionarios en la identificación y separación de mercancías que hayan de ser destruidas.

f) Exhibir las mercancías durante los siete días hábiles previos a la subasta.

g) Hacer entrega de las mercancías rescatadas antes de la subasta, al consignatario o su representante legal, previa exhibición del documento de destinación aduanera, en el cual la unidad encargada de subasta certifique el pago de los derechos y demás gravámenes -si procediere- y autorice el retiro del giro comprobante de pago adicional cancelado por concepto

del recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, y las tasas de almacenaje que correspondan.

En caso que respecto de las mercancías se tramitare una declaración de régimen suspensivo, la autorización antes referida será otorgada por la unidad aduanera encargada del control de tales regímenes.

h) Autorizar el retiro de las mercancías subastadas a los adjudicatarios previa presentación del carné de identidad, Rol Único Tributario y del formulario de subasta, debidamente pagado, velando porque dichas mercancías correspondan a las incluidas en el lote, bajo nombre y firma del encargado del recinto de depósito.

5.2. El beneficiario del almacén particular además de dar cumplimiento a las obligaciones a que se refieren las letras, e), f) y g) del número anterior, deberá:

a) Permitir a los funcionarios de Aduana visitas de fiscalización.

b) Pagar los gastos de carga, descarga, traslado o cualquier otra operación material dispuesta por el Director Regional o Administrador, bajo cuya jurisdicción se encuentre el almacén particular que afecten a las mercancías que hubieren incurrido en presunción de abandono.

c) Mantener en el recinto habilitado las mercancías que hubieren incurrido en presunción de abandono, para los efectos de su subasta, respondiendo por el depósito y custodia de las mismas, hasta el momento en que sean legalmente retiradas.

d) Hacer entrega de las mercancías subastadas al adjudicatario, previa exhibición de su carnet de identidad, Rol Único Tributario y Formulario de Subasta debidamente pagado.

Esta operación deberá realizarse en presencia de un funcionario de Aduana, debiendo levantarse acta, la que será suscrita por el beneficiario del almacén particular, el adjudicatario y el funcionario aduanero.

5.3. La Empresa de Correos deberá enviar a la Aduana, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la letra c) precedente, una nómina de mercancías en condiciones de ser subastadas. Tratándose de las Aduanas de Valparaíso y Metropolitana, dicha obligación deberá ser cumplida por la correspondiente unidad postal de la Aduana.

6. Destrucción de Mercancías

Subir

Capítulo VI: Subasta Aduanera de Mercancías

6.1. El Director Regional o Administrador, mediante Resolución y previa comunicación y coordinación con el Departamento de Auditoría Interna, podrá disponer la destrucción de las siguientes especies:

- a) Mercancías cuyo depósito constituye grave peligro para sí mismas o para otras depositadas.

- b) Mercancías cuya importación se encuentra prohibida por constituir una amenaza para la salud pública, la moral, las buenas costumbres o el orden establecido.

- c) Mercancías cuyo depósito sea manifiestamente perjudicial o no pudieren almacenarse sin gastos desproporcionados o cuando haya fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan.

d) Mercancías que tengan nombres, signos o condiciones que les hayan dado carácter de exclusividad, a menos que les quite dicho carácter de exclusividad aún mediante su destrucción parcial, con el objeto de enajenarlas o de incluirlas en la más próxima subasta.

6.2. Los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, tratándose de combustibles o productos alimenticios perecibles, que pudieren ser destruidos de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente, podrán entregarlos a los Intendentes o Gobernadores para que éstos, con los resguardos sanitarios o de seguridad del caso, procedan a donarlos a un establecimiento público.

6.3. Los almacenistas que detectaren mercancías en las condiciones a que se refiere el N° 6.1 anterior, en cualquier época, deberán comunicar dicha circunstancia al encargado de subasta de la

Aduana.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)